

La regulación actual de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo: retos y perspectivas

*Luis David Coaña Be**

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, la suspensión del acto reclamado se ha definido como aquella medida cautelar por la que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, hasta en tanto este se resuelva de manera definitiva.

No obstante, si bien es cierto que al día de hoy la anterior definición resulta insuficiente, dado que ya es posible que la suspensión cuente con efectos que van más allá de la mera paralización del acto reclamado,¹ lo cierto es que la misma sigue plenamente vigente cuando se trata del juicio de amparo directo, pues al ser este un proceso jurisdiccional de última instancia, busca mantener viva la litis a través del efecto clásico de dicha medida cautelar que es la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada.

Bajo esa premisa, en el presente capítulo veremos de qué manera se encuentra regulada actualmente la figura de la suspensión del acto reclamado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley de Amparo y, desde luego, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente revisar algunos retos y plantear algunas propuestas de cara a su posible mejoramiento.

* Profesor de Derecho Penal y Amparo.

¹ Véanse, por ejemplo, los efectos restitutorios provisionales previstos en el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

II. LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

Cuando se habla de la suspensión en el juicio de amparo, lo primero que debe tomarse en consideración es que su fundamento constitucional se encuentra previsto en el artículo 107, fracción X, de la CPEUM, que reza:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes [...].

Como podemos ver, a partir de la trascendental reforma constitucional de 6 de junio de 2011 en materia de amparo, la suspensión del acto reclamado como medida cautelar cambió medularmente su esencia en cuanto a los requisitos para que proceda, pues ahora se establece que el juzgador en materia de amparo deberá realizar un *juicio de ponderación* entre la apariencia del buen derecho, que atañe al quejoso al promover su demanda, y el orden público e interés social, que revisten a los actos de autoridad, a efectos de decidir si resulta procedente o no la medida cautelar; no obstante, tales cambios tuvieron impacto principalmente en materia de amparo indirecto, siendo que para el amparo directo el segundo párrafo del numeral previamente transcrito —que es su basamento constitucional— prácticamente quedó intocado, lo que arroja que en este tema la regulación constitucional sigue siendo la misma que estaba prevista desde antes de la referida reforma.

En ese sentido, debemos recordar que, en términos de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Amparo, *son competentes* para conocer del amparo directo los tribunales colegiados de circuito y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en caso de que decida ejercer la denominada facultad de atracción.

Del mismo modo, debe saberse que, acorde al numeral 170 de la ley de la materia, *es procedente* en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio dictados por órganos jurisdiccionales respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, ya sea que la violación se cometa en ellas o durante

La regulación actual de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo...

el procedimiento, se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (violaciones *in procedendo*) o por violaciones cometidas en el dictado de la propia sentencia, laudo o resolución recurrida (violaciones *in iudicando*).²

Como quiera que sea, la nota esencial que podemos advertir de lo anterior es que el amparo directo procederá siempre contra decisiones jurisdiccionales terminales, es decir, que ya no admitan ulterior recurso ordinario y que, o bien deciden el juicio en lo principal o le ponen fin por haberse actualizado en el juicio de origen un obstáculo de naturaleza procesal (resoluciones que ponen fin al juicio *sin decidir* este en su aspecto principal o de fondo).³

Ahora bien, en cuanto a la *competencia para resolver acerca de la suspensión* tratándose del amparo directo, el legislador ha previsto que sea la propia autoridad responsable quien decida si procede o no la medida cautelar; ello merced a que la autoridad responsable, en el trámite del amparo directo, actúa como *auxiliar* de la justicia federal para recibir la demanda y decidir acerca de la procedencia de la suspensión; concretándose su actuación a recibir la demanda, hacer constar la fecha en que se recibe y en la que la resolución reclamada fue notificada al quejoso, correr traslado a las partes con las copias de la demanda, resolver acerca de la suspensión y sus requisitos de efectividad y remitir la demanda al tribunal colegiado correspondiente, rindiendo en ese momento su informe con justificación (arts. 176, 177, 178 y 190 de la Ley de Amparo).

En cuanto al *procedimiento a seguir para la suspensión del acto reclamado*, este se resume a que la autoridad responsable decidirá, en el plazo de 24 horas contado a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad; además de que serán aplicables a la suspensión en amparo directo lo establecido en los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo —salvo en la materia penal— que, en concreto, regulan lo siguiente:

- i. Artículo 125. Se refiere a los tipos de suspensión.
- ii. Artículo 128. Requisitos de procedibilidad de la suspensión a petición de parte.
- iii. Artículo 129. Listado de casos en que se puede considerar que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.
- iv. Artículo 130. Momento en que puede solicitarse la suspensión.
- v. Artículo 132. Requisitos de efectividad: garantía.
- vi. Artículo 133. Requisitos de efectividad: contragarantía.

² González Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 231.

³ De igual manera, en el artículo 170 fracción II de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013 se estableció que el amparo directo también procede en contra de resolución definitivas dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, aun y cuando estas hubieran sido favorables al quejoso; empero, al no tratarse del tema toral del presente trabajo, no abundaremos al respecto.

- vii. Artículo 134. Requisitos de efectividad: elementos de la contragarantía.
- viii. Artículo 135. Suspensión en materia fiscal.
- ix. Artículo 136. Momento en que surte efectos la suspensión.
- x. Artículo 154. Modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente.
- xi. Artículo 156. Incidente de reclamación de daños y perjuicios (para hacer efectivas garantías y contragarantías).

De lo anterior se deduce que para conceder la suspensión en materia de amparo directo es indispensable la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de la materia (que la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público); surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, pero dejará de hacerlo si no se otorga garantía bastante para reparar los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero y, a su vez, quedará sin efecto si este otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.⁴

Para que surta efectos la contragarantía que ofrezca el tercero, será indispensable que cubra: los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; los gastos erogados en el caso de que se hubiese otorgado garantía hipotecaria, y los gastos legales acreditados para constituir el depósito; en la inteligencia de que la autoridad responsable no podrá admitir contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁵

En cuanto al procedimiento, la suspensión del acto reclamado en amparo directo se solicita regularmente en el mismo escrito de demanda, no obstante, podrá solicitarse en cualquier tiempo, mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el juicio principal.

Para la sustanciación de la suspensión en amparo directo, a diferencia de la que se pide ante el juez de distrito, la ley no prevé la necesidad de integrar el incidente respectivo y, si acaso, solo será necesario abrir incidente para las cuestiones relacionadas con el otorgamiento de garantía y contragarantía. La ley tampoco prevé, a diferencia de la suspensión en amparo indirecto, que para resolver acerca de la medida cautelar la autoridad responsable deba rendir su informe previo, y esto debido a que —como ya se dijo— es la misma autoridad responsable quien tiene que decidir sobre la suspensión, por ende, tampoco existe una audiencia incidental.

⁴ Pérez Daza, Alfonso, “La suspensión del acto reclamado”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, p. 1035.

⁵ *Idem*.

La regulación actual de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo...

Por cuanto a las pruebas que deberán tomarse en cuenta para decidir sobre la suspensión, la autoridad responsable se apoya únicamente en todos los datos y elementos probatorios que obren en las constancias que formen parte del expediente en el juicio natural, sin que le sea dable mandar recabar pruebas de manera oficiosa.

Ahora bien, con las actuaciones anteriormente expuestas no terminan las facultades de la autoridad responsable para decidir acerca de la suspensión, puesto que sus determinaciones en esta materia son impugnables mediante el *recurso de queja* que deberá presentarse ante el tribunal colegiado que conozca o deba conocer del juicio de amparo directo o ante la SCJN cuando ejerza su facultad de atracción, quienes podrán ordenar a la citada autoridad responsable que revoque o modifique la resolución cautelar (art. 97, fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo).

En efecto, tratándose de suspensión de sentencias o laudos por vía de amparo directo, el único recurso procedente será el de queja, cuya procedencia se encuentra prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos [...]

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue esta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes [...].

De ello se desprende que las conductas específicas de la autoridad responsable que pueden impugnarse mediante dicho recurso son:

- a) si no provee respecto de la suspensión dentro del plazo legal de 24 horas;
- b) si la responsable concede o niega la medida;
- c) si rehúsa la admisión de fianzas y contrafianzas;
- d) si admite fianzas o contrafianzas que no cumplan los requisitos legales;
- e) si admite fianzas o contrafianzas que puedan resultar excesivas;
- f) si admite fianzas y contrafianzas que puedan resultar insuficientes.

En ese sentido, tenemos que es únicamente a través del recurso de queja donde el tribunal colegiado de circuito, o bien la SCJN, en caso de utilizar su facultad de atracción, podrán reasumir la competencia originaria que les corresponde en la suspensión en el juicio de amparo, ya que, como hemos visto, la autoridad responsable es la encargada de decidir en primera instancia.

Finalmente, no debemos soslayar que igualmente la autoridad responsable será la encargada de decidir acerca de la procedencia o no del *incidente de reclamación de daños y perjuicios* cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión en el

amparo directo (art. 156 de la Ley de Amparo), así como también el incidente de modificación y/o revocación de la suspensión por darse un hecho superveniente que obligue a ello (art. 154 de la Ley de Amparo); en tanto que el *incidente de inejecución por exceso o defecto en la suspensión* es competencia del presidente del tribunal colegiado de circuito que conozca del juicio de amparo directo, cuando la autoridad responsable no cumpla cabalmente con los términos en que emitió su propia determinación de suspender la ejecución del acto reclamado, ya sea porque de plano no ha cumplido con ella, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente (arts. 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, podríamos decir que lo anteriormente esbozado es aplicable en juicios de amparo en materia civil, mercantil, agraria e incluso administrativa; sin embargo, de medular importancia resulta destacar —dadas las vicisitudes que presenta en la praxis— que la suspensión en amparo directo promovido contra laudos dictados en materia de trabajo se sujetará a lo dispuesto por el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 190.- [...]

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia [...].

Así, tenemos entonces que la suspensión en amparo directo en materia de trabajo se concederá siempre y cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo que sean favorables para el trabajador, esto merced a que el quejoso y quien solicita la medida cautelar deba ser la parte patronal que hubiera sido condenada en el juicio, de lo contrario, no habría materia para la suspensión.

Ahora bien, la suspensión del laudo reclamado se otorgará a juicio del presidente del tribunal (ya que a él le corresponde vigilar la ejecución del laudo, según lo prevé el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo y 120-A, fracción VI, y 120-B, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), esto es, a juicio del:

1. presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
2. presidentes de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
3. presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
4. presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje;
5. presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

La regulación actual de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo...

En ese sentido, será dicha autoridad quien deberá realizar un análisis sobre la subsistencia de la parte trabajadora, pues deberá cuidar en todo momento que con la suspensión no se le ponga en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo directo.

Así, la regla general consiste en que, en caso de riesgo para la subsistencia de la parte trabajadora, la suspensión se concederá únicamente en lo que exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia durante el tiempo que tarde en resolverse, esto es, deberá negarse la suspensión y ejecutarse parcialmente el laudo de manera inmediata, en lo estrictamente necesario, entendiéndose por esto a la cantidad suficiente para asegurar la subsistencia del trabajador durante el tiempo que pudiera durar la tramitación del juicio de amparo directo y concederse en lo que exceda de dicha subsistencia, sujetando la medida al cumplimiento de requisitos de efectividad en entrega de garantía.⁶

Generalmente, se toma como base para determinar la denominada *garantía de subsistencia de la parte trabajadora*, y en su oportunidad la garantía, el sueldo o salario probado en el juicio laboral de origen o, en su caso, el fijado en el laudo de referencia, como el efectivamente devengado por el trabajador, a menos que este no garantice tal subsistencia debido a lo reducido de su monto. En tal supuesto, para asegurar la misma, se debe considerar el monto del salario mínimo vigente para la zona económica de que se trate por ser mayor.

En cuanto a la temporalidad que deberá tomarse en consideración para fijar el monto de la *garantía de subsistencia*, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado amplia jurisprudencia en torno a diferentes criterios que han permeado en distintos momentos, desde el tradicional de los seis meses que dura regularmente el juicio de amparo, pasando por aquellos que pugnan porque se advierta en los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura Federal el tiempo promedio de duración en resolver un amparo directo en el circuito judicial de que se trate, hasta el más actual que establece que deben tomarse en cuenta los tiempos que prevé la propia Ley de Amparo para la sustanciación del también llamado amparo uniinstancial.⁷

⁶ Pérez Daza, Alfonso, *op. cit.*, p. 1037.

⁷ Tesis P./J. 35/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2019, p. 10. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resol-

Por otra parte, cuando el amparo se solicite en contra de una sentencia definitiva en materia penal, la ley prevé que la autoridad responsable suspenda *automáticamente* o de plano la ejecución del acto reclamado; si la sentencia impone como pena la privación de la libertad del quejoso, la suspensión surtirá el efecto de que este quede a disposición del tribunal colegiado de circuito correspondiente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución (art. 191 de la Ley de Amparo).

Lo anterior implica que, en la praxis, los efectos de la suspensión contra una sentencia condenatoria en materia penal consisten en paralizar su ejecución, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el tribunal colegiado de circuito, el sentenciado compurgue la pena de prisión impuesta o sea detenido para su cumplimiento.

Como podemos ver, en la actualidad y debido a una reforma a la Ley de Amparo publicada el 17 de junio de 2016, ya no se prevé que la autoridad responsable —como consecuencia de la suspensión que otorgue— pueda poner al quejoso bajo libertad caucional⁸ a la que hacía referencia lo dispuesto en la fracción I del

ver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

⁸ Tesis 1a./J. 77/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 229. LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

La regulación actual de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo...

artículo 20 constitucional en su texto previo a la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, ello con independencia de que bajo las reglas del sistema procesal penal vigente en la actualidad (acusatorio y oral) ya no existe jurídicamente la libertad provisional bajo caución, razón por la cual, la lógica imperante en la actualidad de la suspensión en amparo directo penal es que, si el quejoso estaba en libertad con alguna medida cautelar impuesta distinta a la prisión preventiva, seguirá estando en libertad bajo dicha medida, mientras que si se encuentra en prisión preventiva, esta continuará impuesta siempre y cuando la autoridad responsable de su imposición no la modifique; lo anterior, con independencia de si el proceso seguido al justiciable se tramitó conforme a las reglas del sistema inquisitivo-mixto o procesal acusatorio, o bien, si en la entidad federativa respectiva se haya implementado o no el sistema acusatorio, pues esas particularidades no son determinantes para aplicar las disposiciones vigentes de la Ley de Amparo en materia de suspensión.

No obstante, cabe señalar que en la actualidad se considera que el hecho de que el quejoso ya no pueda solicitar la libertad provisional bajo caución como medida cautelar en el amparo directo en modo alguno vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, porque el legislador federal, en aras de armonizar el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo, previó la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva como mecanismo específico para que el justiciable, en caso de ser procedente, pueda obtener provisionalmente su libertad, de conformidad con los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de modo tal que, mediante este mecanismo, si el justiciable se encuentra bajo los efectos esta medida, válidamente puede solicitar ante el órgano jurisdiccional ordinario la revocación, sustitución o modificación de la misma, en cuyo caso, si las circunstancias del caso lo ameritan, la autoridad judicial podrá imponer una o varias medidas distintas a esta.⁹

RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA. Tratándose del juicio de amparo directo en materia penal, en la citada reforma se suprimió del artículo 191 de la Ley de Amparo la facultad de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la libertad caucional en favor del quejoso. Por tanto, si al presentarse la demanda de amparo directo se solicita la libertad provisional bajo caución, no es factible la aplicación ultractiva del artículo 191 de la Ley de Amparo, porque con motivo de la aludida reforma ha desaparecido la facultad de la autoridad responsable para proveer sobre la procedencia de dicho beneficio, de manera que debe limitarse a decretar la suspensión de oficio y de plano de la resolución reclamada.

⁹ Hernández Urías, Alejandro, “Contradicción de tesis 234/2017: Libertad caucional en amparo directo en materia penal”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 48, julio-diciembre de 2019, p. 273.

III. RETOS Y PERSPECTIVAS

Una vez expuesto el panorama actual de la suspensión en el amparo directo, conviene plantear algunos retos que se vislumbran en este rubro y las propuestas que consideramos pertinentes para ellos.

De los artículos relativos a la regulación del amparo indirecto que resultan aplicables a la suspensión en amparo directo se desprende que no se encuentra el numeral 138 de la Ley de Amparo, que establece el deber que tiene el órgano jurisdiccional de ponderar la apariencia del buen derecho, el interés social y el orden público, como factores de medular importancia al momento en que el juzgador de distrito decide en el amparo indirecto la procedencia de la medida cautelar.

Ello encuentra lógica si tomamos en consideración que en amparo directo la suspensión va dirigida a la paralización de la ejecución de una sentencia definitiva, lo que implica que se trata de un caso sustanciado y resuelto por una e inclusive dos instancias jurisdiccionales en ciertos casos, por lo que la apariencia del buen derecho estaría a favor, no del quejoso, sino del tercero interesado que obtuvo una sentencia favorable en el juicio de origen.

No obstante, consideramos que en la práctica del amparo directo podrían existir ciertos casos en donde, pese a lo anteriormente dicho, podría tener cabida la ponderación a que alude el numeral 107, fracción X, de la CPEUM, como aquellos en donde el tribunal colegiado, al reasumir jurisdicción en el recurso de queja interpuesto contra una sentencia desfavorable a la parte quejosa, advierta al hacer un estudio somero del expediente que originó la sentencia reclamada, una clara y manifiesta violación a la ley que pudiera ameritar que al quejoso se le concediera la suspensión del acto reclamado merced a la apariencia del buen derecho a que alude en su demanda de amparo y/o recurso de queja.

Aunado a lo anterior, ello bien pudiera traer también la necesidad de que el numeral 147 de la Ley de Amparo —que tampoco se encuentra previsto entre los artículos aplicables a la suspensión en amparo directo— se encuentre contemplado y pudiera ser aplicable a la suspensión en amparo directo, ya que los efectos restitutorios provisionales ahí previstos serían precisamente con el fin de evitar que se siguieran ocasionando perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa; de ahí que uno de los retos y una propuesta de solución sería que los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, previstos originalmente solo para la procedencia y fijación de efectos en el amparo indirecto, pudieran tener aplicación casuística en el juicio de amparo directo.

Lo anterior se refuerza si, por ejemplo, imaginamos un caso de una víctima que promueve amparo contra una sentencia absolutoria dictada en un fallo definitivo en materia penal que ordena poner en inmediata libertad al imputado que se encontraba en prisión preventiva por el delito de violencia familiar, siendo que de la revisión

La regulación actual de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo...

somera del audio y video de la audiencia se desprenden graves violaciones ocurridas durante el desarrollo de la misma que aparentemente trascendieron al resultado del fallo absolutorio, que por el peligro en la demora (el peligro de que la víctima sea violentada en cuanto recupere su libertad el supuesto agresor) y de la ponderación que se haga con la sentencia reclamada en ese momento procesal, se advierta la necesidad de otorgar la suspensión de la ejecución de la sentencia.

O bien, por ejemplo en materia laboral, imaginemos un laudo condenatorio que, por diferentes factores, únicamente reconoció una ínfima parte del sueldo reclamado por el trabajador; siendo que de una revisión somera de los autos del juicio laboral de origen se desprende que, en efecto, el trabajador pudiera encontrarse en un grave estado de indefensión y en peligro de no subsistir merced a que, debido al salario reconocido en autos, la cantidad por la que se otorgó garantía de subsistencia en modo alguno permita al trabajador vivir dignamente; ello generaría la necesidad de que, ponderando lo que se advierte de autos, deba reconocerse provisionalmente un salario mayor al que supuestamente se acreditó, a efecto de que la garantía de subsistencia pueda ser mayor.

Lo anterior, por supuesto, nos lleva a otro punto que consideramos debe modificarse: la autoridad competente para resolver la suspensión en amparo directo.

Y es que, en efecto, consideramos que ya no existe razón jurídica ni fáctica alguna para que la suspensión del acto reclamado en el amparo siga siendo competencia de la autoridad responsable, pues los tribunales de la federación son, por excelencia, los órganos jurisdiccionales concededores de la materia de amparo y de sus múltiples vicisitudes, no así las autoridades responsables; de ahí que, si se pretende introducir la ponderación y la posibilidad de dar efectos restitutorios provisionales en el amparo directo, resulte menester que el órgano jurisdiccional competente para resolver sean los tribunales colegiados de circuito, o bien, la SCJN en aquellos casos donde utilice su facultad de atracción.

Como podemos ver, la suspensión del acto reclamado en la actualidad no se diferencia mucho —salvo ciertos detalles comentados en este trabajo— de la manera en que se encontraba regulada incluso en la Ley de Amparo de 1936; sin embargo, ello no quiere decir que no existen áreas de oportunidad para mejorarla tal y como hemos tratado de plasmar a lo largo del presente artículo.